

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

**INE/CG603/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA EN CONTRA AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES Y MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 22 de agosto de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante</b>	MORENA
<b>Denunciados</b>	La y los Consejeros Electorales, Augusto Hernández Abogado, Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>IEEH</b>	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
<b>REGLAMENTO DE REMOCIÓN</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA**<sup>1</sup>. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la UTCE, escrito suscrito por **Juan Carlos Hernández Chaires**, representante del partido político MORENA ante el Consejo General del **IEEH**, a través del cual interpone denuncia en contra de la y los Consejeros Electorales, Augusto Hernández Abogado, Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez, integrantes del Consejo General del **IEEH**, por hechos que, desde su concepto, actualizan la causal grave señalada en el inciso a) del artículo 102 de la LGIPE, consistente en la presunta violación a los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, de acuerdo a las siguientes conductas:

1. Actuar de manera imparcial y subjetiva al momento de aprobar las determinaciones y/o acuerdos del Consejo General del **IEEH**, en específico al acuerdo IEEH/CG/047/2021, al negar el registro de la fórmula 1 de la "Lista A" por el principio de Representación proporcional, integrada por Francisco Berganza Escorza y Andrés Caballero Cerón para la elección de Diputados Locales en el Proceso Electoral 2020-2021.
2. Conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral e incluso acciones que pueden generar o implican subordinación respecto de terceros, complacidas, continuadas, validadas y reforzadas por la y los consejeros denunciados.
3. Participar a través de asociaciones y firmas jurídicas para defender o atacar los asuntos que son competencia del Consejo General de **IEEH** obteniendo beneficios personales en torno a las decisiones que se toman en el OPLE.

---

<sup>1</sup>Visible a fojas 6-51 y sus anexos (52-194), del expediente en que se actúa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

**II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN**<sup>2</sup>. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se registró e integró el expediente **UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021** y se reservó la admisión de la queja, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para estar en aptitud jurídica de valorar y determinar la existencia de los elementos suficientes y dar inicio de manera formal al presente procedimiento.

**III. PREVENCIÓN** <sup>3</sup>. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se previno al denunciante lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p>1. Señale los beneficios personales obtenidos por los denunciados en torno de las decisiones que se toman al interior del IEEH.</p> <p>2. Indique qué información proporcionaron la y los consejeros denunciados a terceros respecto de las decisiones que se toman en el Consejo General del IEEH.</p> <p>3. Señale circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la participación de la y los consejeros denunciados a través de asociaciones y firmas jurídicas para defender o atacar los asuntos que son competencia del Consejo General de IEEH para obtener intereses personales.</p>	<p>Mediante correo electrónico de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la C. Yuriana Cruz Sagaón, representante suplente de MORENA ante IEEH, desahogo en tiempo y forma el requerimiento formulado:</p> <p>1. Para quienes conocen el contexto político y social del Estado de Hidalgo y han analizado la actuación de los denunciados en las sesiones del Consejo General, a través de publicaciones en redes sociales y medios de comunicación hacen evidente la red que han tejido en torno al tema indígena. Asimismo, indicó que, al existir relación de la y los denunciados con firmas jurídicas que asesoran y actúan a favor de partidos y/o candidaturas, el beneficio personal que obtienen es ofrecer apoyo desde el interior del órgano electoral para la toma de decisiones; asimismo, refiere la entrega de información previa de cómo se va a aprobar o no, determinados acuerdos o resoluciones a dichas firmas y asociaciones.</p> <p>Adicionalmente, señala que, dicho actuar deriva en un beneficio económico para los denunciados y para su equipo de trabajo, toda vez que quienes solicitan sus servicios o favores pagan sus asesorías y por los beneficios que obtienen con las decisiones que se toman.</p> <p>2. La y los denunciados proporcionan información que tiene que ver con los temas que se van a discutir en las sesiones del Consejo General antes de su aprobación; principalmente las discusiones y debates al interior del Pleno, posturas de sus integrantes, puntos que se deben reforzar para que, previamente cumplan con requisitos de fondo y forma; así como, acuerdos y proyectos.</p> <p>3. No es posible precisar fechas o lugares dado que ese actuar lo llevan a cabo en secreto y en ausencia de testigos. Añadiendo que en el caso de las pruebas que presenta MORENA en relación a la red que han creado para beneficiarse del tema indígena, es necesario señalar que han sido actuaciones de los denunciados durante varios años y que se han hecho públicas por ellos y terceros a través de redes sociales o en medios de comunicación. En dichas redes sociales se desprende medularmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La participación de la y los consejeros denunciados en la creación del Observatorio de los Derechos de las Comunidades Indígenas y Democracia Incluyente del Estado de Hidalgo (ODCIDIH),</li> <li>• La realización de una reunión de trabajo entre Consejeros del IEEH y el ODCIDIH, la participación en un foro virtual "Presentación y Consulta de la Acción Afirmativa para garantizar la inclusión de Ciudadanas y Ciudadanos con discapacidad en la renovación del Congreso Local",</li> <li>• La convocatoria a una charla virtual denominada: ¿Dónde quedan los derechos de las comunidades indígenas en tiempos del Covid-19?;</li> </ul>

<sup>2</sup>Visible a foja 195-199 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible a foja 203-206 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible a foja 216-225 del expediente en que se actúa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p>4. Identifique de manera clara la afectación a los principios de la función electoral en que basa su denuncia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La realización de las "Jornada de Derechos políticos y acciones afirmativas" en donde participaron los consejeros denunciados, integrantes de asociaciones civiles, personal de la Universidad Científica Latinoamericana de Hidalgo y del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;</li> <li>• La recepción por parte de diversos Consejeros electorales del IEEH de integrantes del Movimiento por la Autonomía Indígena del Valle de Tulancingo con la finalidad de escuchar sus planteamientos respecto de las complicaciones respecto al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en materia de representación indígena;</li> <li>• La participación de la Consejera denunciada en el panel virtual: "VPG en Comunidades Indígenas".</li> </ul> <p>4. Respecto al numeral 4, manifiesta que tal y como se expresó en la denuncia, reitera que la y los consejeros denunciados violentaron con su actuar los principios de independencia e imparcialidad, toda vez que el sujetar sus decisiones en Pleno del Consejo General a partir de intereses de firmas jurídicas, partidos políticos, asociaciones o candidaturas, aun cuando no se obtuvieran un beneficio económico o político directo e inclusive en el extremo de que las decisiones votadas en dicho Pleno colegiado fueran apegadas a la Constitución, ello de ninguna forma excluye su violación a dichos principios, toda vez que sus decisiones las toman a efecto de favorecer a terceros.</p>

**IV. REQUERIMIENTO AL IEEH.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, se requirió al Titular de la **UNIDAD TÉCNICA DE INFORMÁTICA DEL IEEH** lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p>1. Informe si de los correos institucionales de las cuentas de la y los Consejeros Electorales, Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez, se envió o recibió algún correo dirigido a las siguientes personas físicas y morales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. José Antonio Camacho Ortiz</li> <li>b. Saúl Marín Lugo</li> <li>c. Arturo Copca Becerra</li> <li>d. Rodrigo Antonio Polo Abogado</li> <li>e. Martín García López</li> <li>f. Erick Téllez</li> <li>g. Firma Jurídica del Centro</li> <li>h. Firma Jurídica Camacho y asociados</li> </ol> <p>2. En su caso, remita copia certificada de los correos electrónicos referidos en el numeral anterior.</p>	<p>Mediante correo electrónico de primero de febrero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, el Licenciado Luis Manuel García García, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Informática del IEEH, desahogo en tiempo y forma el requerimiento formulado, manifestando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si bien la Unida Técnica de Informática es la encargada de generar los correos institucionales de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto, estos son entregados en sobre cerrado a los mismos y las claves o contraseñas son emitidas de manera temporal, por lo que los usuarios la pueden cambiar cuando ellos decidan, en este sentido esta Unidad no tiene acceso a los correos que hacen referencia.</li> <li>2. En este sentido y por lo anteriormente expuesto no es posible emitir las copias que se señalan, requieren y formulan a esta Unidad.</li> </ol>

<sup>5</sup> Visible a fojas 226-228 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Visible a fojas 242-247 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

**V. REQUERIMIENTOS A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.** A fin de contar con elementos para mejor proveer, se realizaron diversos requerimientos, mismos que se enlistan a continuación:

<b>ACUERDO DE 15/02/2022<sup>7</sup></b>			
<b>Personas físicas y morales requeridas</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Notificación</b>	<b>Desahogo</b>
<b>Saúl Marín Lugo</b>	a) Informe si tiene algún vínculo y/o relación laboral, profesional o de sociedad con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez.	Se notifico mediante citatorio y cedula de notificación el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, procediéndose a fijar en la puerta de acceso del domicilio la cedula de notificación.	NO DESAHOGO REQUERIMIENTO
<b>Arturo Copca Becerra</b>	b) En caso de ser afirmativo, especifique el tipo de vínculo y/o relación sostiene con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez, así como la fecha en que se originó dicho vínculo y/o relación.	Notificación personal del 18 de febrero de dos mil veintidós.	NO DESAHOGO REQUERIMIENTO
<b>Rodrigo Antonio Polo Abogado</b>	c) Informe si ha recibido de la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez información vinculada a los asuntos que se someten a consideración del Consejo General del IEEH previo a su discusión y aprobación ante dicho órgano colegiado.	Se notifico mediante citatorio y cedula de notificación el 18 de febrero de dos mil veintidós.	NO DESAHOGO REQUERIMIENTO
<b>Martín García López</b>	d) De resultar afirmativa la respuesta anterior, indique:  - ¿Quién se los proporcionó? - ¿Cuándo y por qué medio se lo compartió? - Indique si fue de manera verbal o por escrito	De la búsqueda en el SIIRFE no se obtuvieron datos de localización.	Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la imposibilidad de obtener los datos de localización.
<b>Erick Téllez</b>	- De resultar afirmativo y de ser posible remita la información o documentación a que se refiere el inciso C) anterior.	De la búsqueda en el SIIRFE no se obtuvieron datos de localización.	Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la imposibilidad de obtener los datos de localización.
<b>José Antonio Camacho Ortiz</b>	a) Informe si tiene algún vínculo y/o relación laboral, profesional o de sociedad con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez.  b) En caso de ser afirmativo, especifique el tipo de vínculo y/o relación sostiene con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez, así como la fecha en que se originó dicho vínculo y/o relación.  c) Informe si ha recibido de la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez información vinculada a los asuntos que se someten a consideración del Consejo General del IEEH previo a su discusión y aprobación ante dicho órgano colegiado.  d) De resultar afirmativa la respuesta anterior, indique:  - ¿Quién se los proporcionó? - ¿Cuándo y por qué medio se lo compartió? - Indique si fue de manera verbal o por escrito	Mediante acta circunstanciada de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se certificó que el domicilio se encontraba deshabitado, por lo que se procedió a notificar por estrados el dieciséis de febrero de dos mil veintidós.	NO DESAHOGO REQUERIMIENTO

<sup>7</sup> Visible a fojas 248-253 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

<b>ACUERDO DE 15/02/2022<sup>7</sup>,</b>			
<b>Personas físicas y morales requeridas</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Notificación</b>	<b>Desahogo</b>
	<p>- De resultar afirmativo y de ser posible remita la información o documentación a que se refiere el inciso C) anterior</p> <p>e) Informe si conoce o pertenece a la Firma Jurídica y/o despacho Camacho y Asociados.</p> <p>f) De resultar afirmativa la respuesta anterior, señale quien es su Titular y/o Representante Legal, así como el domicilio de dicha firma.</p> <p>g) En caso de formar parte de la Firma Jurídica Camacho y Asociados, informe que tipo de participación tiene dentro de la firma e indique si cuenta con facultades de representación.</p>		
<b>Firma Jurídica del Centro</b>	<p>a) Informe si tiene algún vínculo y/o relación laboral, profesional o de sociedad con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez.</p> <p>b) En caso de ser afirmativo, especifique el tipo de vínculo y/o relación sostiene con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez, así como la fecha en que se originó dicho vínculo y/o relación.</p> <p>c) Informe si ha recibido de la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez información vinculada a los asuntos que se someten a consideración del Consejo General del IEEH previo a su discusión y aprobación ante dicho órgano colegiado.</p> <p>d) De resultar afirmativa la respuesta anterior, indique:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Quién se los proporcionó?</li> <li>- ¿Cuándo y por qué medio se lo compartió?</li> <li>- Indique si fue de manera verbal o por escrito</li> <li>- De resultar afirmativo y de ser posible remita la información o documentación a que se refiere el inciso C) anterior</li> </ul>	<p>Mediante acta circunstanciada de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se certificó la imposibilidad de llevar a cabo la notificación, toda vez el actuario se constituyó en el domicilio indicado, no obstante, al recorrer la calle, advirtió que la numeración comienza en el 200 y por lo tanto, no existe la numeración buscada; hecho lo anterior, acudió a diversa colonia, en virtud de que existe también una calle con el mismo nombre del domicilio buscado; sin embargo, no fue posible localizar el número.</p>	<p style="text-align: center;"><b>IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN.</b></p> <p>Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la imposibilidad de notificación.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

<b>ACUERDO DE 02/03/2022<sup>8</sup></b>			
<b>Personas físicas y morales requeridas</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Notificación</b>	<b>Desahogo</b>
<b>Saúl Marín Lugo</b>	<p>Se reiteró el requerimiento de 15 de febrero de 2022 y, adicionalmente se solicitó:</p> <p>e) Informe si conoce o pertenece a la Firma Jurídica del Centro.</p> <p>f) De resultar afirmativa la respuesta anterior, señale quien es su Titular y/o Representante Legal, así como el domicilio de dicha firma.</p>	<p>Mediante razón actuarial de once de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la imposibilidad de notificación, toda vez que la diligencia fue atendida por una persona que indico que ella vive en ese domicilio desde hace más de dos años y que no conoce a la persona buscada; por lo que se procedió a fijar por estrados la cédula de notificación.</p>	<p><b>IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN</b> Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la imposibilidad de notificación.</p>
<b>Arturo Copca Becerra</b>	<p>g) En caso de formar parte de la Firma Jurídica del Centro, informe que tipo de participación tiene dentro de la firma e indique si cuenta con facultades de representación.</p>	<p>Notificación personal del siete de marzo de dos mil veintidós.</p>	<p><b>NO DESAHOGO REQUERIMIENTO</b></p>
<b>Rodrigo Antonio Polo Abogado</b>		<p>Mediante citatorio y cedula de notificación el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, no fue atendida la notificación, por lo que se fijó por estrados la cédula de notificación.</p>	<p><b>NO DESAHOGO REQUERIMIENTO</b></p>
<b>José Antonio Camacho Ortiz José Antonio Camacho Ortiz</b>	<p>Se reiteró el requerimiento de 15 de febrero de 2022 y, adicionalmente se solicitó:</p> <p>e) Informe si conoce o pertenece a la Firma Jurídica y/o despacho Camacho y Asociados.</p> <p>f) De resultar afirmativa la respuesta anterior, señale quien es su Titular y/o Representante Legal, así como el domicilio de dicha firma.</p> <p>g) En caso de formar parte de la Firma Jurídica Camacho y Asociados, informe que tipo de participación tiene dentro de la firma e indique si cuenta con facultades de representación.</p> <p>h) Informe si conoce o pertenece a la Firma Jurídica del Centro.</p> <p>i) De resultar afirmativa la respuesta anterior, señale quien es su Titular y/o Representante Legal, así como el domicilio de dicha firma.</p> <p>j) En caso de formar parte de la Firma Jurídica del Centro, informe que tipo de participación tiene dentro de la firma e indique si cuenta con facultades de representación.</p>	<p>Notificación personal del tres de marzo de dos mil veintidós.</p>	<p><b>NO DESAHOGO REQUERIMIENTO</b></p>

<sup>8</sup> Visible a fojas 296-303 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

<b>ACUERDO DE 29/03/2022<sup>9</sup>,</b>			
<b>Personas físicas y morales requeridas</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Notificación</b>	<b>Desahogo</b>
<b>Arturo Copca Becerra</b>	Se realizó un segundo y tercer requerimiento respecto a la información solicitada mediante acuerdos de 15 de febrero y 2 de marzo de 2022, respectivamente.	Notificación personal del primero de abril de dos mil veintidós.	<b>DESAHOGO EXTEMPORÁNEO<sup>10</sup></b>  Mediante escrito recibido el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el C. Arturo Copca Becerra manifestó que negaba absolutamente todos los planteamientos y negaba cualquier vínculo y/o relación laboral, profesional o de sociedad con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez. Así como que ni había recibido de la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez información vinculada a los asuntos que se somete a consideración del Consejo General del IEEH previo a su discusión ya probación ante dicho órgano colegiado.
<b>Rodrigo Antonio Polo Abogado</b>	Se realizó un segundo y tercer requerimiento respecto a la información solicitada mediante acuerdos de 15 de febrero y 2 de marzo de 2022, respectivamente.	Notificación personal del treinta de marzo de dos mil veintidós.	Mediante correo electrónico de primero de abril de dos mil veintidós, el C. Rodrigo Antonio Polo Abogado manifestó: <b>Respecto al Inciso a):</b> Manifiesto que <b>no tengo ningún vínculo y/o relación laboral, profesional o de sociedad</b> con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez. <b>Respecto al Inciso b):</b> Reitero que <b>no tengo ningún vínculo y/o relación laboral, profesional o de sociedad</b> con la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez. <b>Respecto al Inciso c):</b> manifiesto que <b>no he recibido de la y los Consejeros Electorales</b> Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez <b>información vinculada a los asuntos que se someten a consideración del Consejo General del IEEH previo a su discusión y aprobación ante dicho órgano colegiado.</b> <b>Respecto al Inciso d):</b> con base al anterior inciso reitero que <b>no he recibido de la y los Consejeros Electorales</b> Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes y Miriam Saray Pacheco Martínez <b>información vinculada a los asuntos que se someten a consideración del Consejo General del IEEH previo a su discusión y aprobación ante dicho órgano colegiado.</b> <b>Respecto al Inciso e):</b> manifiesto que <b>no conozco y que no pertenezco a la Firma Jurídica del Centro.</b> <b>Respecto al Inciso k):</b> manifiesto que al <b>no conocer ni pertenecer a la Firma Jurídica del Centro, tampoco conozco sobre quién es su titular y/o representante legal, así como su domicilio.</b> <b>Respecto al Inciso l):</b> manifiesto que <b>no formo parte de la Firma Jurídica del Centro por lo cual no tengo ningún tipo de participación dentro de dicha firma,</b> y menos cuento con facultades de representación de la misma. Todo lo anterior en el entendido que la razón de mi dicho y respuesta se sustenta en que mi ejercicio profesional soy Licenciado en Derecho, tal como lo acredito con copia de mi cedula profesional; y que no existe documento alguno que acredite mi relación con alguna de las partes señaladas en los incisos contestados llámese la y los Consejeros Electorales Francisco Martínez Ballesteros, Christian Uziel García Reyes, Miriam Saray Pacheco Martínez y Firma Jurídica del Centro.
<b>José Antonio Camacho Ortiz</b>	Se realizó un segundo y tercer requerimiento respecto a la información solicitada mediante acuerdos de 15 de febrero y 2 de marzo de 2022, respectivamente.	Notificación personal del treinta de marzo de dos mil veintidós.	<b>DESAHOGO EXTEMPORÁNEO<sup>11</sup></b>  Mediante correo electrónico de veinte de mayo de dos mil veintidós, el C. José Antonio Camacho Ortiz manifestó que la respuesta a todas las interrogantes planteadas, eran en sentido negativo.



**VI. IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós<sup>12</sup>, se acordó la imposibilidad legal de obtener la información solicitada a las diversas personas físicas y morales referidas en el presente proyecto, por tanto, se procedió a continuar con la sustanciación del procedimiento.

**VII. DESAHOGOS EXTEMPORÁNEOS.** Mediante escritos presentados el veinte y veintiséis de mayo dos mil veintidós, los CC. José Antonio Camacho Ortiz y Arturo Copca Becerra, respectivamente, remiten contestación al último requerimiento de información formulado mediante proveído del veintinueve de marzo de la presente anualidad, mismos que fueron acordados mediante acuerdos de veintitrés<sup>13</sup> y treinta y uno de mayo<sup>14</sup> de dos mil veintidós.

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN.** El denunciante a través de su escrito de desahogo de requerimiento de información de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, refiere que existe otra denuncia relacionada con la queja objeto de estudio, solicitando analizar ésta, conjuntamente con la presentada en torno a la reunión sostenida entre cuatro Consejeros del IEEH y altos jercas

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 337-343 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a fojas 394-395 del expediente en que se actúa

<sup>11</sup> Visible a fojas 385-386 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Visible a fojas 365-372 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Visible a fojas 387-389 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Visible a fojas 396-400 del expediente en que se actúa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

del Partido de la Revolución Democrática, horas antes de la aprobación de candidaturas.

Al respecto, cabe mencionar que de los archivos de esta **UTCE** se desprende la existencia del procedimiento en contra de las y los Consejeros Electorales del **IEEH**, identificado bajo el número de expediente UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021, por la presunta realización de una reunión entre los denunciados con Ricardo Gómez Moreno y Héctor Chávez Ruiz, a quienes identifican como dirigente del PRD y candidato a diputado federal por el Distrito 03, con cabecera en Actopan, Hidalgo, respectivamente, que, en concepto del denunciante, atenta contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, generando algún tipo de sociedad o subordinación respecto de los denunciados con un partido político contendiente en la elección local, sin embargo, dicho procedimiento versa sobre hechos diversos a los denunciados en el presente procedimiento y, si bien es cierto existe identidad de parte denunciada y la causa de remoción que se invoca está vinculada a la realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros, el presente procedimiento versa sobre hechos distintos vinculados a personas físicas y firmas jurídicas, siendo que el diverso procedimiento se constriñe a la posible sujeción a un partido político, derivado de hechos, conductas y consecuencias jurídicas diversas; por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 13, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de aplicación supletoria, esta autoridad electoral determina que al no existir litispendencia o conexidad en la causa en los procedimientos antes citados, no resulta procedente decretar la acumulación de los autos.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafos 1, fracción I del Reglamento de Remoción, una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la parte denunciada **no tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un OPLE**.

Tal situación encuentra sustento en que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos *-consistente en la posible remoción al cargo-* sería **jurídicamente inviable**, derivado de la falta de calidad de Consejera y/o Consejero Electoral integrante de un instituto electoral local.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

Expuesto lo anterior, este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado es **IMPROCEDENTE** por cuanto hace a los CC. **Augusto Hernández Abogado y Francisco Martínez Ballesteros**, toda vez que, al momento que se emite la presente Resolución, **los denunciados ya no ostentan el carácter de Consejeros Electorales del IEEH**, actualizándose con ello la causal de improcedencia referida, como se expone a continuación:

a) **Augusto Hernández Abogado**

En efecto, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral, que el pasado tres de septiembre de dos mil veintiuno, el **C. Augusto Hernández Abogado** concluyó su cargo de Consejero Electoral del IEEH.

b) **Francisco Martínez Ballesteros**

Mediante resolución **INE/CG49/2022** de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del INE dentro del expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, se determinó la **REMOCIÓN** del **C. Francisco Martínez Ballesteros** como Consejero Electoral del IEEH; determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial mediante la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en los expediente SUP-JDC-54/2022, SUP-JDC-55/2022 y SUP-RAP-30/2022 ACUMULADOS.

En este sentido, si al momento en que se dicta la presente determinación los denunciados ya no ostentan la calidad requerida de Consejeros Electorales como elemento sustancial para dictar una resolución de fondo y estar en aptitud de resolver en forma definitiva sobre su remoción o no, es que proceda el **desechamiento** de la queja.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup>Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 13/2004, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

Adicionalmente, por cuanto la y los Consejeros Electorales Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes, este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la queja **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que **refiere hechos inexistentes de la simple lectura del escrito de queja, no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, emanan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales y las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, incisos a) de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, incisos a) del Reglamento de Remoción, en correlación con el diverso 40, numeral 1, fracción II, inciso b), fracción IV y fracción VI, del mismo ordenamiento, a saber:

- Aquellas que refieran hechos falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- No constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada.
- Cuando la conducta emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción** y que, por ende, se **justifique** el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2016, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

Como se adelantó, procede desechar la queja materia de estudio, al actualizarse diversas causas de improcedencia previstas en el Reglamento de Remoción, atento a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral del escrito de denuncia que presentó el Representante de MORENA ante el Consejo General del **IEEH** en contra de la y los Consejeros denunciados, se desprende que las conductas por las que se solicita su remoción son las siguientes:

1. Actuar de manera imparcial y subjetiva al momento de estructurar y aprobar las determinaciones y/o acuerdos del Consejo General del **IEEH** en específico hace referencia al acuerdo IEEH/CG/047/2021, relativo a la negación del registro de la fórmula 1 de la "Lista A" por el principio de Representación proporcional, integrada por los CC. Francisco Berganza Escorza y Andrés Caballero Cerón para la elección de Diputados Locales en el Proceso Electoral 2020-2021.
2. Conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral e incluso acciones que pueden generar o implican subordinación respecto de terceros, cometidas por el entonces Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado y complacidas, continuadas, validadas y reforzadas por la y los consejeros denunciados.
3. Participar a través de asociaciones y firmar jurídicas para defender o atacar los asuntos que son competencia del Consejo General de **IEEH** para obtener intereses y beneficios personales en torno de las decisiones que se toman al interior del IEEH.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

Respecto del **actuar de manera imparcial y subjetiva al momento de estructurar y aprobar las determinaciones y/o acuerdos del Consejo General del IEEH**, si bien es cierto la parte denunciada habla de una pluralidad (de determinaciones y/ acuerdos); lo cierto es que, de los escritos de queja y desahogo de prevención, se desprende la **referencia única** al acuerdo IEEH/CG/047/2021, relativo a la negación del registro de la fórmula 1 de la “Lista A” por el principio de Representación proporcional, integrada por Francisco Berganza Escorza y Andrés Caballero Cerón para la elección de Diputados locales en el Proceso Electoral 2020-2021.

Al respecto, se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción, consistente en que la conducta denunciada **emanó de un criterio de interpretación jurídica** de preceptos legales en relación al registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a los Consejeros Electorales **por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones** o, en su caso, **los asuntos que se sometan a su conocimiento**.

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece **sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia** para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser **removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves**.

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, **cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

En consonancia a lo anterior, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis “**DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN”**”<sup>17</sup> en el sentido de que para acreditar la causa de remoción invocada por el denunciante, esto es, la notoria ineptitud o descuido, como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un **error inexcusable**, el cual implica el incumplimiento de deberes o prohibiciones previstas en un mandato legal expreso, o bien, situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, y no así, como lo pretende hacer valer el quejoso, **con motivo de la interpretación jurídica de preceptos legales o de las normas individualizadas.**

A fin de demostrar que en el presente asunto estamos ante una interpretación normativa que no justifica la instauración de un procedimiento de remoción de consejeros electorales se resaltan las consideraciones que sostuvieron las y los consejeros denunciados en el acuerdo IEEH/CG/047/2021<sup>18</sup>, al señalar que, de acuerdo al contenido del dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva de Equidad y Género y Participación Ciudadana, se desprendía que la postulación de la fórmula 1 de la “Lista A” por el principio de Representación Proporcional, incumplía con la acción afirmativa de personas con discapacidad, razón por la cual, negaron el registro de dichos aspirantes, con la salvedad de que el partido político podría cumplir con la acción afirmativa con fórmula diversa que colme el supuesto.

Al respecto, resaltaron que, en el caso concreto inicialmente no fueron postuladas personas para dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad y que derivado de los requerimientos hechos al Partido Político, en un segundo momento, adjuntaron documentación con la finalidad de acreditar alguna discapacidad de estos ciudadanos; sin embargo, la documentación presentada no acreditó que dichas personas presentaran una discapacidad permanente, concluyendo, en consonancia con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018 y acumulados que, el Partido Político y las personas postuladas hicieron un uso indebido de la acción afirmativa, pretendiendo hacerse pasar como personas con discapacidad en el tránsito de un cumplimiento en el segundo requerimiento de una acción afirmativa, lo cual, constituye un fraude a la ley.”

---

<sup>17</sup> “**DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN.**” Tesis: XI.1o.A.T.30 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pag. 2903. Tesis Aislada.

<sup>18</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCG0472021.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

Dicha determinación fue impugnada, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno<sup>19</sup>, dictada en el expediente TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados TEEH-JDC072/2021, TEEH-JDC-079/2021 y TEEH-RAP-MOR-019/2021, determinó calificar como fundado el agravio y en consecuencia dejar sin efectos el acuerdo IEEH/CG/047/2021, en atención al artículo 1° de la CPEUM, que establece el principio *pro persona*, el cual fija un **parámetro obligatorio de carácter interpretativo**, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, **constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas**; de ahí que, atendiendo al contenido del artículo 120 del Código Electoral existía la posibilidad legal de que la autoridad electoral pudiera requerir a los partidos postulantes, hasta en más de dos ocasiones, con motivo de las diversas omisiones o inconsistencias que pudiera encontrar en las solicitudes de registro de candidaturas, y más aún, tratándose de la debida integración de las acciones afirmativas.

Atento a lo anterior, queda de manifiesto que el acto en que basa el quejoso la causal de remoción, lo constituye la **interpretación jurídica de preceptos normativos**, en el ejercicio de sus funciones y contando con facultades para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros* (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) al sostener, en lo que interesa al presente asunto, que los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que, por extensión, se reconoce aplicable al caso de las y los Consejeros Electorales, a fin de que no se les sancione por adoptar posiciones jurídicas donde

---

<sup>19</sup> Consultable en la liga electrónica:

[https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/04abril/JDC/TEEHJDC0682021\\_ACUM.pdf](https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/04abril/JDC/TEEHJDC0682021_ACUM.pdf)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, debido a metodología y economía procesal las demás conductas denunciadas serán analizadas en su conjunto, toda vez que las mismas devienen inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, y no se presentaron pruebas mínimas para acreditar su veracidad y por tanto no constituye ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, actualizando las causas de improcedencia establecidas en el artículo 40, numeral 1, fracciones II, inciso b) y IV del Reglamento de Remoción, atento a las siguientes consideraciones:

Respecto a la realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral e incluso acciones que pueden generar o implican subordinación respecto de terceros, cometidas por el entonces Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado y complacidas, continuadas, validadas y reforzadas por la y los consejeros denunciados; así como respecto a la participación a través de asociaciones y firmas jurídicas para defender o atacar los asuntos que son competencia del Consejo General de IEEH para obtener intereses y beneficios personales en torno de las decisiones que se toman al interior del IEEH, esta autoridad administrativa federal considera que de constancias procesales, **no se desprende ninguna prueba, incluso de carácter indiciaria, que den cuenta de la existencia de un actuar imparcial, que viole el principio de independencia rector de la función electoral, ni la existencia de una asociación o participación de la y los consejeros denunciados con las firmas jurídicas que relaciona en el escrito** de queja y mucho menos que dicha asociación haya sido utilizada para influir en el sentido de las determinaciones que se toman en Consejo General respecto a los asuntos de su competencia y que ello implique una subordinación a un tercero y, en consecuencia, que derivado de dicha participación y/o asociación hayan obtenido un interés o beneficio personal.

El denunciante refiere medularmente que, la y los consejeros denunciados buscan obtener beneficios personales de las decisiones que se pueden tomar al interior del órgano electoral; sin embargo, **se abstiene de señalar cuáles son esas acciones concretas y beneficios derivados de las mismas**, que puedan ser atribuibles a los consejeros denunciados, o de los cuales, esta autoridad pueda seguir alguna línea de investigación.

---

<sup>20</sup> Similar criterio adoptó este Consejo General en el UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

Esto es, el denunciante se limita a señalar que, es evidente una colusión bien disfrazada de pluralidad el actuar subjetivo de los consejeros electorales, al hacerse acompañar en todo momento de los mismos entes públicos, morales y físicos, que influyen en las decisiones de los Consejeros, o que son la herramienta de los mismos para hacer presión a sus objetivos particulares dentro del Consejo General; concluyendo que el actuar de la y los consejeros denunciados denota que persiguen intereses personales o de grupo, que les impide actuar de manera imparcial y objetiva en el desempeño de su cargo.

Sin embargo, el denunciante se limita a presentar como prueba de sus afirmaciones diversas ligas electrónicas e imágenes vinculadas a publicaciones realizadas en la red social Facebook, de las que se desprende la participación de la y los consejeros denunciados en la creación del Observatorio de los Derechos de las Comunidades Indígenas y Democracia Incluyente del Estado de Hidalgo (ODCIDIH) y una reunión de trabajo con dicho observatorio, su participación en foros virtuales respecto a acciones afirmativas, asistencia a la “Jornada de Derechos políticos y acciones afirmativas” en donde participaron los consejeros denunciados, integrantes de asociaciones civiles, personal de la Universidad Científica Latinoamericana de Hidalgo y del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la recepción por parte de diversos Consejeros electorales del IEEH de integrantes del Movimiento por la Autonomía Indígena del Valle de Tulancingo con la finalidad de escuchar sus planteamientos respecto de las complicaciones respecto al ejercicio efectivo de los derechos político electorales en materia de representación indígena.

Particularmente, respecto a la participación de la Consejera Miriam Saray Pacheco Martínez, el denunciante realiza referencias a algunas publicaciones en la red social Facebook, relativas a foros en donde coincidió con el supuesto grupo de trabajo del entonces Consejero Augusto Hernández Abogado, respecto de las cuales, el denunciante refiere que dan cuenta de los nexos que tiene con ellos y de las reuniones en donde lucraban para obtener beneficios personales, sin señalar mayores elementos de su dicho.

En ese mismo sentido, señala que, llama la atención la participación de la consejera, cuando no es integrante de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que no parece congruente que tenga más actividades con dichos actores que con el propio IEEH en el cual utilizan el cargo para obtener beneficios, sin que de ello se adviertan mayores elementos para determinar alguna irregularidad en la función electoral de la consejera.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

En un sentido semejante, respecto al Consejero Cristian Uziel García Reyes, el denunciante refiere que éste participó en eventos vinculados a temas indigenistas, tema que no forma parte de las comisiones que integra, lo que denota su adición a los intereses personales del entonces Consejero Augusto Hernández, quien los ha convencido y manipulado para trabajar de manera externa en favor de algunos partidos políticos, aprovechándose del tema indígena y de sus cargos para obtener recursos económicos a través de sus asociaciones civiles, lo anterior sin presentar prueba alguna que dé cuenta del beneficio económico que alega, ni el desempeño de un trabajo externo a favor de partidos políticos; únicamente muestra actividades en el ODCIDIH, conferencias y reuniones de trabajo, sin que se desprenda que su actuar atente contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que no existen elementos mínimos que hagan conducir a la existencia supuesta participación por parte de la y los consejeros electorales en asociaciones y firmas jurídicas para defender o atacar los asuntos que son competencia del Consejo Electoral del IEEH invocada por el denunciante.

Asimismo, por lo que concierne a **obtención de beneficios personales en torno de las decisiones que se toman al interior del IEEH**, de constancias procesales se desprende que el denunciante refiere que la información que los denunciados proporcionan, antes de la aprobación de los acuerdos, es toda aquella que tiene que ver con los temas que se van a discutir en las sesiones del Consejo General, manifestando que previo al sometimiento de los temas en las sesiones públicas, terceros tienen acceso a los acuerdos y proyectos que se van a aprobar en el órgano colegiado.

Sin embargo, el denunciante no señala de manera clara y precisa, respecto a qué asuntos o qué documentos se han circulado o proporcionado a terceros, ni tampoco refiere quiénes son dichos terceros y cuáles son los beneficios personales o de grupo que supuestamente obtienen la y los consejeros electorales denunciados, limitando sus manifestaciones a indicar que las actuaciones de éstos, se han realizado durante varios años y que se han hecho públicas a través de las redes sociales o en medios de comunicación y que los beneficios que supuestamente obtienen son de carácter político o incluso económico, y que por su propia naturaleza se generan en secreto y en ausencia de personas que no son parte de esa conducta, sino que solo participan aquellos interesados, por lo que no le es posible acceder a las pláticas personales o telefónicas o inclusive por correo electrónico que hubiesen sostenido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

Ante ese contexto, esta autoridad previno a la parte denunciante con la finalidad de tener mayores elementos respecto de las conductas denunciadas, como se aprecia de las manifestaciones realizadas en el desahogo del requerimiento, el denunciante señala que no le es posible precisar fechas o lugares de las conductas supuestamente cometidas por la y los consejeros electorales, entre otras manifestaciones vertidas tanto en su escrito de queja como de desahogo de requerimiento, y de las cuales esta autoridad electoral determina que no existen elementos, ni siquiera de manera indiciaria, para atribuir responsabilidad alguna a la y los consejos denunciados por la comisión de los actos referidos en la queja.

Lo anterior es así, ya que el denunciado no hace valer argumentos suficientes para estar en posibilidades de que esta autoridad determine la existencia de algún elemento mínimo que lleve al estudio de fondo del procedimiento de remoción de la y los consejeros denunciados; por el contrario, en su escrito de queja y desahogo de prevención, el denunciante hace suposiciones vagas y genéricas, sin precisar de manera concisa las razones y circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas conductas atribuidas a la y los consejeros denunciados.

Es por lo anterior que, esta autoridad considera que las conductas denunciadas no constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada, devienen inexistentes y no se cuenta con elementos mínimos probatorios que den cuenta, aún de manera indiciaria de la presunta comisión de los hechos denunciados, actualizando con ello las causas de improcedencia establecidas en el artículo 40, numeral 1, fracción II, inciso b) y fracción IV del Reglamento de Remoción, toda vez que no existe base para determinar que se está ante la presencia de una conducta o hecho grave, incluso de manera indiciaria, que amerite entrar al fondo del asunto, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**, en los términos expresados en el Considerando “*TERCERO*” de la Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/HGO/20/2021**

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese. Personalmente** al denunciante y por estrados a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2022, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**